

REF .: Modifica NCG 306, que imparte instrucciones sobre constitución de Reservas Técnicas en seguros distintos de los previsionales del D.L. Nº 3.500, de 1980.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 4 1 3 19 DIC 2016

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en los artículos 3º letras b) y f) y 20° del D.F.L. N° 251, de 1931 y el artículo 4° letras a) y e) del D.L. N° 3.538 de 1980, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General Nº 306, de abril de 2011, en los siguientes términos:

- Reemplácense los números 2 y 5 del Título "Disposiciones Transitorias: (De NCG Nº 387, de 22.06.15)", por los siguientes:
 - "2. La primera consulta al Servicio de Registro Civil e Identificación, señalada en el primer párrafo del nuevo Anexo Nº6, deberá estar referida al 31 de diciembre del año 2016, debiendo realizarse a más tardar el 31 de enero del año 2017 y deberá ser reconocida en los estados financieros al 31 de marzo 2017."
 - "5. No obstante lo indicado en el número 2 precedente, las compañías que realicen la primera consulta al Servicio de Registro Civil e Identificación con anterioridad al 31 de diciembre de 2016, la deberán referir al 31 de diciembre de 2015 y la reserva técnica de los casos que se detecten producto de ésta, deberá ser contabilizada el mismo mes de su realización, el que en ningún caso podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2016. Sin perjuicio de lo anterior, el realizar esta consulta en forma anticipada, no exime de la obligación de realizar la consulta especificada en el número 2 precedente, referida al 31 de diciembre de 2016, en la cual podrá excluir aquellos casos detectados en el proceso previo. De esta forma, la publicación que se especifica en el anexo 6, que debe realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2017, deberá incluir los casos detectados en estos dos procesos de consulta."



2. Reemplácense los últimos tres párrafos del Anexo 6, por lo siguiente:

"La compañía deberá realizar las gestiones necesarias y razonables que estén a su alcance para notificar a los beneficiarios, de modo que éstos tomen conocimiento de la existencia de seguros comprometidos y puedan ejercer oportunamente los derechos que les asisten. Sin perjuicio de la realización de otras gestiones, la compañía deberá efectuar una publicación anual en un diario de circulación nacional, el que podrá ser electrónico siempre y cuando esté habilitado para efectuar publicaciones legales de las contempladas en la ley 18.046. La publicación deberá contener una lista con los casos detectados, detallando el nombre y RUT de los beneficiarios designados por el asegurado fallecido, señalando los seguros con cobertura de fallecimiento en que han sido designados. En el caso de seguros sin beneficiarios designados se deberá publicar el nombre y RUT del asegurado indicando los seguros con cobertura de fallecimiento contratados. En esta publicación, para facilitar la búsqueda, se deberá ordenar la lista de asegurados o beneficiarios por RUT o nombre y, además, se deberá informar el procedimiento para que las personas puedan realizar las averiguaciones respectivas en la compañía

Para facilitar lo anterior, la compañía deberá registrar los datos de contacto de los beneficiarios, tales como domicilio, teléfono y correo electrónico al momento de suscribir una póliza o cuando se realice un cambio de un beneficiario. Del mismo modo, al momento de la declaración de beneficiarios, se deberán informar al asegurado, los mecanismos que la compañía ha establecido para realizar actualizaciones de estos antecedentes.

Asimismo, la aseguradora también deberá publicar la lista antes señalada en un lugar destacado de su página WEB y en un formato que permita su obtención gratuita, siguiendo las mismas consideraciones señaladas para la publicación en un diario de circulación nacional de manera de facilitar la búsqueda de un caso en particular. Esta publicación deberá ir acompañada del procedimiento para que las personas puedan realizar las averiguaciones respectivas en la compañía y cada caso deberá mantenerse mientras no sea denunciado formalmente el siniestro o en su defecto mientras corresponda mantener la reserva técnica.

La aseguradora deberá realizar las publicaciones antes señaladas, a más tardar, el 31 de marzo de cada año, debiendo además informar a esta Superintendencia, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que estas publicaciones se realicen, la fecha y el medio en que efectuó dicha publicación, incluyendo el hipervínculo a su sitio de Internet, especificando el URL (*Uniform Resource Locator*) donde se ubiquen la publicación de los casos de siniestros detectados asociado al anuncio en su página WEB y la fecha a partir de la cual está disponible el sitio WEB. Esta Información deberá ser remitida a este Servicio de acuerdo a las especificaciones establecidas en la "Ficha Técnica"



disponible en el Módulo SEIL (Sistema de Envío de Información en Línea), del sitio Web de esta Institución."

Vigencia y aplicación:

La presente Norma rige a contar de esta fecha.

CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTES